



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2013/03/20
Publicación	2013/03/03
Vigencia	2013/03/04
Expidió	Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5081 "Tierra y Libertad"



LIC. ALFREDO GARCÍA REYNOSO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 66, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 7, FRACCIÓN II, 12 Y 14 FRACCIÓN XII DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS; 68, 71, 74, 75 Y SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS Y 16 DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS; CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de agosto del 2003, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en la que se establecen los lineamientos correspondientes a la creación y funcionamiento de las Unidades de Información Pública, las cuales tiene por objeto atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información y las que se realicen en el ejercicio de abeas **(SIC)** data.

Aunado a lo anterior, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5037, el Decreto número diez por el que reforma la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, a fin de fusionar ambas actividades inmobiliarias en un solo organismo, conformándose a partir del primero de enero del año dos mil trece, el denominado "Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos".

En este orden mediante Acuerdo expedido, se estableció la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que es menester emitir el presente Reglamento, a fin de regular la acción respecto del cumplimiento de las obligaciones y funcionamiento de la Unidad de Información Pública de dicho Instituto.

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que la función que realiza la persona titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y



Catastrales del Estado de Morelos, es de suma importancia para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de la información pública de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por ello, resulta necesario regular las acciones de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para mejorar la operación cotidiana de sus procesos y procedimientos, a través de criterios homogéneos en la gestión de información, de tal modo que resulte ágil y sencilla su localización en los medios electrónicos o en cualquier medio en que el Instituto resguarde dicha información; todo ello, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de información pública de las personas.

Finalmente es necesario resaltar que el Reglamento de la Unidad de información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ya fue aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto en su sexta sesión ordinaria de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, mediante Acuerdo No. ACDO-05-S06/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para cumplir con lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en la materia.



Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Información Confidencial: Es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
- II. Catálogo de Clasificación de Información Confidencial: Formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y la Unidad Administrativa Interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento;
- III. Información Reservada: Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
- IV. Catálogo de Clasificación de Información Reservada: Formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público; puntualizando el rubro temático, la Unidad Administrativa Interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan;
- V. Instituto: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- VI. UDIP: Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- VII. Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia: Es el instrumento técnico-jurídico que tiene por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos, por parte de las entidades públicas y los partidos políticos;
- VIII. Sistema Infomex-Morelos: Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;



- IX. Sistema de reportes digitales de transparencia (RDT): Sistema electrónico para el envío mensual, de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada;
- X. Reglamento: El presente Reglamento;
- XI. Ley: Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales de Estado de Morelos;
- XII. Unidad Administrativa Interna: Es aquella que forma parte de la estructura interna del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y
- XIII. CIC: Consejo de Información Clasificada.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como objetivo:

- I. Que la UDIP, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley;
- II. Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Que las Unidades Administrativas Internas del Instituto coadyuven en el óptimo funcionamiento de la UDIP, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32 de la Ley, y
- IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del Instituto la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por la persona titular de la UDIP, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRAL Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 4.- Corresponde a la persona titular del Instituto, designar a la persona titular de la UDIP en términos de lo que dispone la Ley y su Reglamento.



Artículo 5.- La designación de la persona titular de la UDIP del Instituto al que refiere el artículo anterior, no deberá exceder del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma.

Artículo 6.- Cualquier modificación al Acuerdo de creación de la UDIP de este Instituto, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sin menoscabo de lo anterior, la persona titular del Instituto, deberá remitir al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la designación respectiva, copia simple de la designación de la nueva persona titular de la UDIP, a efecto de actualizar el directorio oficial de las personas titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 7.- Ante la falta de designación de la persona titular de la UDIP en el plazo señalado en el artículo anterior, corresponde a la persona titular del área Administrativa del Instituto, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 8.- Corresponde a la persona titular del área Administrativa del Instituto, garantizar que la UDIP cuente con el servicio de Internet para cumplir con las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES E INTEGRACIÓN DEL CIC DEL INSTITUTO

Artículo 9.- El CIC del Instituto tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación; así como atender y resolver los requerimientos de las Unidades Administrativas Internas, las solicitudes de información pública y la acción de habeas data.



Artículo 10.- El Consejo de Información Clasificada del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se integra de la siguiente manera:

- I. El Director General del Instituto, como Presidente del Consejo;
- II. El Director Administrativo, como Coordinador del Consejo;
- III. El Director de Sistemas y Tecnología, como Secretario Técnico del Consejo;
- IV. El Director de Modernización e Innovación, como Titular de la UDIP, y
- V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno del Instituto.

CAPÍTULO IV **OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UDIP**

Artículo 11.- Son obligaciones de la persona titular de la UDIP:

- I. Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por la Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Notificar al área que corresponde, la publicación del acuerdo de creación o modificación de la UDIP según corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- III. La persona titular de la UDIP se encargará de dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, y los auxiliarán en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Solicitar al área que corresponda, cursos de capacitación a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario, y publicación, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32 de la Ley;
- V. Dar difusión al interior del Instituto, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normatividad aplicable en la materia, y
- VI. Publicar y actualizar de manera electrónica la información pública de oficio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, los



Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

ACTUALIZACIÓN, DIFUSIÓN Y TÉRMINOS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR

Artículo 12.- La información pública de oficio, debe actualizarse en un plazo que no excederá de los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior; o antes si es factible.

Para difundir la información pública de oficio, se considerará como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF, con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 13.- Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, la persona titular de la UDIP requerirá a las áreas correspondientes, la información actualizada a que refiere el artículo 32 de la Ley de la materia según sea el caso, con la finalidad de publicarla dentro de los primeros diez días hábiles del mes.

Artículo 14.- Cuando la persona titular de la UDIP tenga en su poder la información pública de oficio enviada por los responsables de las áreas, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, su Reglamento y los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y esta sea publicada.

En caso contrario, la persona titular de la UDIP devolverá la información al área correspondiente, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 15.- Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte del responsable del área y no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información, la persona titular de la UDIP deberá informarlo a la persona titular del Instituto para los efectos legales conducentes.



Artículo 16.- Cuando alguna de las áreas de este Instituto envíe a la UDIP información susceptible de clasificación, el titular de la misma notificará al Secretario Técnico del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del CIC como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 17.- La persona titular de la UDIP deberá revisar el sistema INFOMEX diariamente, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información a las áreas que le corresponda, quienes deberán dar respuesta en los términos establecidos por la Ley, para que la persona titular de la UDIP desahogue la solicitud de información por el medio que haya elegido el solicitante.

Artículo 18.- Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las áreas administrativas internas de este Instituto, la persona titular de la misma, orientará a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata a la persona titular de la UDIP del Instituto para su atención y contestación oportuna.

Artículo 19.- En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, la persona titular de la UDIP se avocará a su pronta revisión a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 20.- Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley, la persona titular de la UDIP se ajustará a lo contemplado en el artículo 58 de su Reglamento de la siguiente manera:



I. Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla a la o las Unidades Administrativas Internas que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente, la unidad administrativa interna podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;

III. En el caso de que la Unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;

IV. En el caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

V. En el caso de que la UDIP o la Unidad Administrativa Interna determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPÍTULO VII PRÓRROGA Y PAGO DE DERECHOS

Artículo 21.- La persona titular de la UDIP mantendrá comunicación constante con la persona titular de la Unidad Administrativa Interna, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de



respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 22.- En caso de que la persona titular de la UDIP considere que la información proporcionada por alguna área administrativa para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 23.- De ser necesario el pago por derechos de reproducción de la información solicitada, la UDIP deberá comunicarlo al solicitante indicando el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro del Instituto, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la UDIP. Si no fuere posible, el titular de la UDIP deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 24.- En caso de requerirse un pago por derechos para la reproducción y entrega de la información solicitada, el titular de la UDIP deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, la persona titular de la UDIP dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.



Artículo 25.- Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Se deroga todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil trece.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES
DEL ESTADO DE MORELOS.
LIC. ALFREDO GARCIA REYNOSO
RÚBRICA.**